



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	TERREROS SERVICIOS AGROPECUARIOS ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0564.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de TERREROS SERVICIOS AGROPECUARIOS ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901.259.412., representado legalmente por el señor IVAN RODRIGO ROJAS COMETA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.179.994, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 068-21 del 04 de agosto de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 068-21 del 04 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra TERREROS SERVICIOS AGROPECUARIOS ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901.183.008-1., representado legalmente por el señor IVAN RODRIGO ROJAS COMETA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.179.994, por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 068-21 del 04 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriada, por los períodos de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula N° 1.117.525.787 y TP N° 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b27c1ae8d2ec7e10d303c8b4eb0f463941fabd273724aa0cb40e66259c6**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	CENTRO AGRICOLA JM S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0566.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de CENTRO AGRICOLA JM S.A.S., identificada con NIT 901.054.269., representado legalmente por el señor JULIÁN DAVID GIRALDO SANTAFÉ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 066-21 del 03 de agosto de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 066-21 del 03 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de CENTRO AGRICOLA JM S.A.S., identificada con NIT 901.054.269, por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 066-21 del 03 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriada, por los períodos de septiembre, octubre y diciembre de 2020 y febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula N° 1.117.525.787 y TP N° 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9b3faad7138d9e8d9974814e0bd93ebdd3270e2f45d92483116759a1e2f39**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOAMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0568.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOAMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA, identificada con NIT 900137398, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 26 de mayo de 2022, (FI.05.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 26 de mayo de esta anualidad, (FIs.02-04. Doc/02),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 26 de mayo de 2022 y requerimiento previo, notificado el 26 de mayo de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOAMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA, identificada con NIT 900137398, por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de JOSÉ SANDOVAL, en los meses de septiembre y octubre, de 2021, según la liquidación fechada 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho DIOMAR REYES ALVARINO, identificado con la cédula N° 9.169.534., y TP N° 367.716., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97531e2af25b11d6d5f069922ea20a7b794d7e1b4bf0d00e1544d4302bacfe8c**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WUILSON BECERRA SALAZAR
DEMANDADO:	- EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA AMAZONÍA (EPSAS SAS ESP). R.L: ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ. - GRUPO EMPRESARIAL BERNA ZOMAC SAS. RL: ÓSCAR EDUARDO REYES RENGIFO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por WUILSON BECERRA SALAZAR, contra la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA AMAZONÍA (EPSAS SAS ESP). Representada legalmente por ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ y contra el GRUPO EMPRESARIAL BERNA ZOMAC SAS. Representado legalmente por ÓSCAR EDUARDO REYES RENGIFO.

CONSIDERACIONES

Se observa en documento suscrito por el señor WUILSON BECERRA SALAZAR (*FI.01.Doc/01DemandaEjecutiva*) a través del cual solicita se ejecute la sentencia proferida en proceso ordinario de la referencia.

Por otro lado, se avizora memorial suscrito por el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL BERNA ZOMAC SAS, expresando que ha realizado consignación de la suma de \$4.468.614., en la cuenta de este despacho judicial producto de la sentencia emitida en el presente proceso. (*FI.01-03.Doc/02DemandaEjecutiva*).

Asimismo, tenemos que la Secretaría del despacho adjunta al plenario (*FI.01.Doc/04DemandaEjecutiva*), reporte de depósitos judiciales en el cual consta que el demandado antes mencionado efectivamente consignó la suma por aquel descrita constituyéndose el título N° 475030000422964 por valor de \$4.468.614.

En razón de lo anterior y dado que en la sentencia N° 051 fechada 25 de marzo de 2022, emitida por esta judicatura en el sub examine se decidió lo siguiente:

“CONDENAR al GRUPO EMPRESARIAL BERNA ZOMAC SAS y solidariamente a la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA AMAZONÍA (EPSAS SAS ESP), a pagar a favor del trabajador WUILSON BECERRA SALAZAR, las siguientes sumas de dinero, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

- UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$1.302.265) por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.
- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$3.166.349) por concepto de indemnización moratoria en el pago de prestaciones sociales, estipulada en el artículo 65 del CST.”

Se denota una obligación clara, expresa y exigible en favor del solicitante y a cargo de las demandadas condenadas, por el valor total de \$4.468.614., realizado una de ellas la consignación de tal suma dineraria por lo que se configura el pago de la condena impuesta, sin que exista posibilidad de librar mandamiento de pago para ejecutar la decisión señalada.

Así las cosas, es viable realizar el pago del depósito judicial consignado para el presente asunto, en favor del señor WUILSON BECERRA SALAZAR en aras de materializar el derecho sustancial a él reconocido.

Con lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA AMAZONÍA (EPSAS SAS ESP). Representada legalmente por ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ y contra el GRUPO EMPRESARIAL BERNA ZOMAC SAS. Representado legalmente por ÓSCAR EDUARDO REYES RENGIFO, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Realizar el pago del depósito judicial N° 475030000422964 por valor de \$4.468.614., al señor WUILSON BECERRA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.861, en razón a lo expuesto previamente.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad8cb36f961608f5924b7dbbe85ad46d4e51f9b0ded45946b8b3bbabffab0f**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ABDON ROJAS CLAROS
DEMANDADO:	- CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S - CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2022- 00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0124.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por ABDON ROJAS CLAROS, a través de apoderado judicial, contra CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S” con NIT: 828.000.688-0 y “CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL” con NIT: 828.000.688-0.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios de fecha 21 de noviembre de 2019, arrimado al plenario, pretendiendo la suma de \$20.000.000., correspondiente a saldo adeudado por la representación judicial realizada en favor de las ejecutadas en proceso de Simulación y Reconocimiento de Sociedad de Hecho, con radicado 2019-00814, adelantado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito.

Expresa el ejecutante, que la labor encomendada en el poder a él otorgado fue culminada con éxito, pues se ejerció hasta la terminación del proceso antes referido, la cual se dio mediante Auto Interlocutorio datado 08 de julio de 2022, aceptando el desistimiento de la parte actora.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado (i) *Contrato prestación servicios profesionales. (Fls.02-03. Doc/05)* (ii) *Auto Interlocutorio datado 08 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. (Fls.13-14. Doc/02).* (iii) *Piezas procesales actuación extra judicial. (Fls.16-47. Doc/02).*

Pues bien, analizado el sub lite, halla este despacho judicial que con la providencia fechada 08 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, no fue acompañada la constancia de ejecutoria de la misma, asunto que impide librar el mandamiento de pago peticionado, por cuanto dicha actuación es parte integral de la decisión proferida. Así las cosas, tenemos la existencia de un título complejo, pues para ser exigible la obligación reclamada, además de requerirse el contrato de servicios señalado, el auto referido, es menester arrimar la prueba de firmeza de este último.

A partir de lo descrito, no se observa prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se demanda a CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL, persona jurídica sobre la cual no se demuestra prueba de su existencia, puesto que no se arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, de la cual además, se manifiesta en el acápite de “DE LAS PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS – “LEGITIMACION POR PASIVA”, que actualmente es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica, por lo cual, ya no tendría capacidad para ser parte demandada o demandante en un proceso judicial.

En razón a lo expuesto, esta judicatura no librara el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S y CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUIN, identificado con la cédula N° 14.297.481 y TP N° 243.991., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac66a8128a855f3ef0b3c7507790a82fe0c0c3a0515ee7b3c0c9af7694e3b39b**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	GLOBAL GROUP EDITORES SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0561.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra GLOBAL GROUP EDITORES SAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-050-18 datada 03 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda y anexos en su integridad, entrevé este despacho judicial que la Liquidación Oficial N° M-050-18 datada 03 de mayo de 2018, no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico admonggroupfla@gmail.com., según se entrevé a folios 16 y 19 del PDF N° 02; hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida en la liquidación base de recaudo, se consigna como tal, admongroupfla@gmail.com., (Fl.14 Doc/02).

Asimismo, se observa en el Registro Único Tributario del ente demandado (Fl.27 Doc/02), el cual fue allegado por la ejecutante, que su dirección electrónica es se_bas_05@msn.com., y la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal es globalpjuridica@gmail.com. Por tanto, se vislumbra que las referidas direcciones son distintas a la cual fue remitida la citación para notificación personal de la Liquidación Oficial N° M-050-18 y el aviso correspondiente.

Así pues, el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.
(subrayado fuera de texto).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial N° M-050-18 datada 03 de mayo de 2018., no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de GLOBAL GROUP EDITORES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2719296edde8ff734755e2a4d0798160d26b6d57ffe365a25e61f2621e822**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO
EJECUTADO:	JAIDER LOSADA SOLÓRZANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JAIDER LOSADA SOLÓRZANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es el ACTA DE CONCILIACIÓN No 011 del 19 de febrero de 2020, suscrita entre los aquí sujetos procesales, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Florencia Caquetá, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 10 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0153.

1.DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.891.483), correspondiente a 21 cuotas no pagadas, que debieron ser pagadas mensualmente, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 02 de febrero de 2022, según consta en el acta de conciliación.

2.Por los intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se dio el incumplimiento de cada uno de los pagos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 02 de mayo de 2022 a la dirección física Batallón contra el Narcotráfico BACNA N°1 Larandia Caquetá, Florencia, Caquetá., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 11; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JAIDER LOSADA SOLÓRZANO en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e699381a004099139cca70f3dfa51ce1e74e4846cbe1332af9d78ca198b28950

Documento generado en 28/07/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, julio 28 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORENO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00031-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0562.-

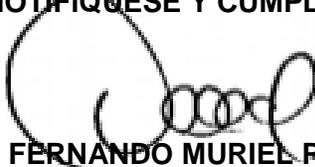
En el presente asunto se tenía fijada como fecha para realizar la correspondiente audiencia virtual el día de hoy 28 de julio de 2022, sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón a falla masiva de conectividad en internet, lo que conllevó a que no se pudiera tener la conectividad necesaria.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO el día **05 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se adelantará a través de medios virtuales, plataforma microsoft teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865e834b9b5dea937a008ed80abe31b1c2975a30370f320b86acf7d24110f74**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 28 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS
RADICADO:	18001-41-05-001-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante (*Doc/12*) a través del cual manifiesta que se decrete la terminación por pago total de la obligación, se levanten medidas cautelares, además de no condenarse en costas. Por otro lado, se avizora petición incoada por la ejecutada (*Doc/15*), pretendiendo la terminación del proceso por pago de la obligación.

Analizado esos, tenemos que dichos escritos se ajustan a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el representante judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, según el poder conferido, además de ser coadyuvada la misma por la ejecutada, tenemos en las peticiones objeto de estudio la expresión de la voluntad de las partes, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, en contra de ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90426f42a75a7d4e87869b1e69f1249c211a71bd4083afe5794d5e1ef3bb4ee1**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, julio 28 de dos mil dos (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DCA ENTREPRISE ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00078*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b0f2167d4bf6565270cc8bd3a39158fb28a961cfc72d9062d3c486291c9f91

Documento generado en 28/07/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, julio 28 de dos mil dos (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MIRIAM LASSO QUIÑO
RADICACIÓN: 2022-00082*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92eedc481c4ca37d41a2e54147eb3fd4acb0d072066a35d2235f14cc7e25340**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>